

San Nicolás de los Arroyos, Ordenanza: 7044/07

Visto:

La necesidad de actualizar la legislación vigente referente al control de manejo de agroquímicos en el Partido de San Nicolás de los Arroyos; y Considerando:

Que el objetivo de la presente ordenanza es la protección de la salud humana y de los ecosistemas, optimizando la utilización de agroquímicos y evitando la contaminación del medio ambiente.

Que la Provincia de Buenos Aires es el principal consumidor de agroquímicos del país, y que su empleo reporta un notable incremento en los niveles de rentabilidad agropecuaria.

Que en tanto se trata del empleo de productos tóxicos, su aplicación incorrecta acarrea graves inconvenientes ambientales y sanitarios; consecuencias que pueden y deben ser evitadas a través de un contralor eficiente por parte de las autoridades encargadas.

Que es preciso entonces reducir al mínimo los peligros y riesgos que supone la utilización de agroquímicos para la salud y el medio ambiente.

Por lo expuesto el Bloque de Concejales Justicialista propone a ese Honorable Cuerpo el presente:

PROYECTO DE ORDENANZA

I GENERALIDADES

ARTICULO 1º: Prohíbese la fumigación y/o pulverización con plaguicidas o agroquímicos dentro de un radio de 50 mts. de los límites urbanos del Partido de San Nicolás. Restringese específicamente la fumigación y/o pulverización con plaguicidas o agroquímicos dentro de un radio de 150 mts de los límites urbanos del Partido de San Nicolás donde las aplicaciones se podrán realizar exclusivamente con agroquímicos clasificados según toxicidad por la Organización Mundial de la Salud como de clase D (verde) combinados con agentes “antideriva” únicamente en forma terrestre mediante la utilización de mochila de aplicación. Quedan exceptuados de la presente reglamentación los productos destinados al control de plagas urbanas y las aplicaciones terrestres o aéreas que se realicen por iniciativa oficial. Será exigible la Receta Agronómica Obligatoria para la aplicación de los productos a) De uso y venta profesional; b) De venta y uso registrado, en un todo de acuerdo al art. 8º de la Ley 10.699.

ARTICULO 2º: Aplicaciones terrestres: Restríngese la aplicación de plaguicidas o agroquímicos en un radio de 300 mts. de los límites urbanos del Partido de San Nicolás. En tal caso, las aplicaciones guardarán las siguientes condiciones: a) Se podrán aplicar agroquímicos clasificados según toxicidad por la Organización Mundial de la Salud como Clase C y D dentro del radio restringido señalado cuando la dosis letal media (D.L.50), no sea inferior a 360 mg/Kg. de p/v (conejo). b) Queda expresamente prohibida la aplicación de agroquímicos dentro del radio de

restricción , cuando la dosis letal media (D.L.50), sea inferior a 360 mg/Kg. de p/v (conejo)

c)La aplicación de agroquímicos, estará prohibida en el radio fijado, en zonas donde existan establecimientos escolares rurales, durante los horarios de clases.

d)Cuando en los lotes a tratar, en su cercanía o zona de aprovisionamiento de los equipos, hubiere viviendas, cursos de agua o abrevaderos de ganado, el asesor técnico y los aplicadores, deberán extremar las precauciones para evitar las contaminaciones. Los equipos de aplicación de plaguicidas deberán guardar las condiciones de seguridad que no impliquen riesgos de contaminación, quedando prohibido el tránsito en las zonas urbanas de equipos terrestres (mosquitos, Batanes, etc.) que se utilicen para la aplicación de Biocidas.

ARTICULO 3º: Aplicaciones aéreas: Queda expresamente prohibida la aplicación de agroquímicos en un radio inferior a 2 km. de la ciudad cabecera y poblaciones del Partido, distancia que se extenderá a 3 km cuando las condiciones climáticas y factores eólicos impliquen riesgos para la población.

Queda expresamente prohibido que los equipos y/o aeronaves utilizados en la aplicación aérea de agroquímicos, sobrevuelen los centros urbanos, aún después de haber agotado su carga."

ARTICULO 4º: Las empresas de aplicación aérea acreditarán su inscripción ante la autoridad competente de la Dirección General de Aeronáutica Civil y haber cumplido con los requisitos exigidos por las leyes que rigen la aeronavegación. Las personas físicas y jurídicas que se dediquen a la venta directa de plaguicidas a los usuarios y su aplicación aérea o terrestre por cuenta de terceros y las aeronaves que utilicen para tal fin, deberán estar inscriptas en el registro pertinente de la Oficina de Gravámenes de esta Municipalidad. Dicha inscripción deberá renovarse anualmente, entre los meses de enero y marzo. Así también, acreditar su inscripción ante la Dirección de Agricultura y Sanidad Vegetal del Ministerio de Asuntos Agrarios de la provincia de Buenos Aires, obligación de suministrar los elementos de protección personal a los operarios de aplicación y también estar habilitados por el Organismo de Aplicación; cumplimentar con los cursos de capacitación y exhibir certificado de salud extendido por establecimientos oficiales.

ARTICULO 3º: Toda persona que decida realizar aplicaciones aéreas o terrestres, deberá concurrir con una antelación de 48 horas de la aplicación del producto a la Dirección de Recursos Naturales y Gestión Ambiental para rubricar la Declaración Jurada de Aplicaciones Agronómicas y/o Plaguicidas acompañando

A):la Receta Agronómica Obligatoria correspondiente, indicación del grado de toxicidad del producto clasificados según toxicidad por la Organización Mundial de la Salud y sus coadyuvantes, disolventes y/o agentes de acción "antideriva".

B)Rubrica del Ingeniero agrónomo que controlará la aplicación.

C)Fecha, lugar y extensión del predio sobre el que se efectue la aplicación.

D)Distancia al centro poblacional más cercano.

A dicho efecto se habilitará en la Dirección de Recursos Naturales y Gestión Ambiental un registro especial y hará conocer a la Delegación pertinente, las aplicaciones en la campaña.

ARTICULO 4º: El Municipio a través de la Secretaría de Salud Pública, conjuntamente con la Dirección de Recursos Naturales y Gestión Ambiental, arbitrará los recursos humanos y materiales necesarios para el ejercicio del poder de policía que en lo referente a la ley 10.699 la Provincia le otorga.

II DEL ASESOR O DIRECTOR TÉCNICO

ARTICULO 5º: Las empresas aplicadoras deben contar con un asesor o director técnico profesional Ing. Agrónomo u otro título habilitante matriculado en el Colegio profesional de jurisdicción provincial y estar inscripto en el Registro de Asesores Técnicos de la de Dirección Agricultura y Sanidad Vegetal, quien en forma inexcusable debe controlar in situ el proceso de las aplicaciones.

III DE LAS EXPLOTACIONES APÍCOLAS

ARTICULO 6º: (Art. 19 Decreto 499) Cuando existan colmenares ubicados a una distancia menor de 3.000 m. de cualquiera de los límites del lote a tratar, las empresas que realicen la aplicación de agroquímicos en forma aérea o terrestre, deberán comunicar la realización del tratamiento al Centro Apícola más cercano, mediante telegrama colacionado con 36 hs. de antelación. Dichas empresas deberán realizar la aplicación de los plaguicidas dentro del período comprendido entre las 5 hs. y las 10,30 hs. que le siguen al vencimiento de las 36 hs. de comunicación previa. En el caso de no existir Centro Apícola, la empresa aplicadora deberá consultar en los municipios los mapas a que se hace referencia y dar el correspondiente aviso.

IV DE LOS ENVASES Y RESIDUOS

ARTICULO 7º: Las empresas aplicadoras aéreas o terrestres, como así también los productores con equipos propios, deberán extremar los recaudos necesarios para la disposición final de los envases y residuos remanentes de las campañas, de la siguiente manera: Los envases de cartón o papel, plásticos, vidrios y metálicos, deberán transportarse, por cuenta del usuario para su disposición final de acuerdo a lo normado por la Ley 11.720 de residuos especiales y su Decreto Reglamentario n° 806/97. A tales fines la Dirección de Recursos Naturales y Gestión Ambiental mantendrá la nómina actualizada de las personas físicas o jurídicas responsables del transporte de residuos especiales debidamente habilitados por la Subsecretaría de Política Ambiental. Queda terminantemente prohibido cualquier otro método de disposición final, incluidos el enterramiento o incineración de los residuos especiales por los graves perjuicios que pueden ocasionar a la salud de las personas, demás seres vivos y al medio ambiente.

ARTICULO 8º: Las empresas o comercios dedicadas a la venta de agroquímicos deberán: Exponder dichos productos bajo la indicación del ingeniero agrónomo responsable de la aplicación. Llevar un registro de los elementos vendidos con especificación de su naturaleza química, cantidad, lugar y fecha de aplicación, cultivo a tratar y diagnóstico, recomendación técnica, nombre y dirección del adquirente. El libro de registro deberá ser rubricado por el Departamento de Bromatología.

ARTICULO 9º: Quienes infrinjan lo preceptuado en la presente disposición se harán pasibles de las sanciones previstas en el Código de Faltas Municipales.

ARTICULO 10º: Las situaciones no contempladas en la presente Ordenanza se arreglarán conforme a la aplicación de la Ley N° 10.699 de Agroquímicos y su Decreto Reglamentario N° 499.-

ARTICULO 11º: Derógase la Ordenanzas N° 5859/021276 y todo otro instrumento que se oponga a la presente.-

ARTICULO 12º : Comuníquese, regístrese, publíquese, archívese.-